



CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO
EMPLEADOS DE AGUA POTABLE

Partes Intervinientes:

FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS
Morano N° 635 - Capital Federal.

FEDERACION SANTAFESINA DE COOPERATIVAS DE AGUA POTABLE
Juan Bautista Albornoz N° 1620 - Caracarasá - Provincia de Santa Fe.

FEDERACION DE COOPERATIVAS DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS
PUBLICOS
La Verde - Chaco.

F.D.S.P.A.L. COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y OTROS
SERVICIOS PUBLICOS DE ASENSION LIMITADA Y ADHERIDAS
Av. Libertad 70 - Asención País. Buenos Aires

FEDERACION SANTIAGUENA COOPERATIVAS DE PROVISION DE AGUA POTABLE
Libertad 725 - Santiago del Estero

Lugar y fecha de celebracion: BUENOS AIRES,

de 1993.

Actividad y Categoria de Trabajadores a que se refiere:
COOPERATIVAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE
Personal afectado a dicho servicio.

Cantidades de beneficiarios: trabajadores.

Zona de Aplicacion: Provincias de Santa Fe, Buenos Aires, Chaco
y Santiago del Estero.

Periodo de vigencia: 1° de Julio de 1993 hasta el 30 de Junio de
1994.

ARTICULO 1°: El presente Convenio es anexo y complementario al
Convenio Colectivo de Trabajo para Empleados de Comercio y Ser-
vidades Civiles con fines de lucro, servicios profesionales, y
técnicos, Rama General, el que será aplicable a las partes in-
tervinientes y sus representantes, en tanto no resulte modificado
o superado por este Convenio específico y se denominará Convenio
Anexo No. 1.



ARTICULO 2º: Este Convenio será de aplicación a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en cooperativas que presten servicio de provisión de agua potable. Cuando la cooperativa prestare también otros servicios se aplicará a los mismos el convenio rama general si no correspondiere otro.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTICULO 3º: La jornada de trabajo del personal afectado por este convenio anexo será de ocho horas diarias y 44 semanales.

ARTICULO 4º: Las Empresas Cooperativas serán restrictivas para la adjudicación de lapsos extras de labor los que deberán asumir la condición de extraordinarios y excepcionales, debiendo comunicarlo previamente al delegado gremial si lo hubiere, con anticipación de 24 horas, o en su defecto a la organización sindical del lugar.

ARTICULO 5º: Se considerarán tareas riesgosas las que incluyan atención de tableros eléctricos, limpieza y mantenimiento de tanques y los efectuados a alturas exteriores, superiores a los tres metros. Cuando estas tareas se realicen en forma permanente o durante la mayor parte de la jornada, esta será reducida en la forma establecida por ley para las tareas riesgosas o insalubres. En caso de realizarse en forma eventual, éstas tareas, se compensarán con el plus salarial fijado en la disposición especial decidida al efecto, o sea, un cincuenta por ciento de recargo con relación a la remuneración habitual.

ARTICULO 6º: El traslado del personal desde el domicilio de la Empresa Cooperativa hasta el lugar donde deban realizarse los trabajos y/o transportar materiales, corre por cuenta de la Empresa Cooperativa, la que deberá suministrar los medios de movilidad, y transporte correspondiente.

CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 7º: Las Empresas se declaran responsables de los accidentes de trabajo de su personal en un todo de acuerdo a lo que dispone la ley Nro. 9.693 y de los que afecte a tareas por los trabajos de saneo, recolectamientos de basuras, bocas de toma de agua, etc.. Esta responsabilidad será cubierta mediante seguros contratados. La Cooperativa proveerá, al personal que realiza tareas sobre la vía pública de elementos de señalización correspondientes y el personal está obligado a seguir las indicaciones convenientes y de acuerdo a las instrucciones que



reciba. Se optimizará con concurso de ambas partes, la seguridad tanto del personal como de los terceros.

ARTICULO 8º: Provision de Ropa. La Cooperativa proveerá al personal dos juegos anuales de ropa en los meses de octubre y abril de cada año, correspondientes a las estaciones cálidas y frías del mismo. Al personal no administrativo se le proveerá también de calzado de seguridad de acuerdo a la tarea que realice y de ropa de agua. Para el caso que como consecuencias del uso las prendas provistas sufrieren deterioros que disminuyeran notoriamente su utilidad o afectaran el decoro del trabajador, la cooperativa las reemplazará de inmediato. Asimismo queda establecido que el personal que manipule productos químicos deberá ser provisto de guantes protectores y delantales adecuados.

ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR

ARTICULO 9º: La antigüedad del trabajador se computará a partir del primer día de ingreso a la Empresa. Por cada año de antigüedad el trabajador percibirá una bonificación del dos por ciento acumulativa y hasta los veinticinco años en la misma empresa.

ARTICULO 10º: La Empresa estará obligada a otorgar un certificado de trabajo dentro de los tres días de la incorporación del empleado, en el que se hará constar la fecha de ingreso, la categoría, el nombre de la razón social, el domicilio de la misma y el sueldo convenido si fuera superior al correspondiente a su categoría. Copia de este certificado deberá remitirse, en el mismo plazo, a la organización sindical respectiva.

COMISION PARITARIA

ARTICULO 11º: Las partes convienen constituir una Comisión Paritaria integrada por ambas partes y compuesta por cantidad igual de miembros representativos de cada sector no inferior a tres por cada representación.

ARTICULO 12º: Esta Comisión Paritaria tendrá las funciones de: a) Interpretación del presente convenio; b) Régimen remuneratorio; c) Categorización profesional; d) Higiene y seguridad; e) Incremento de productividad y transparencia y formilite otros.

ARTICULO 13º: Cualquiera de las partes podrá convocar para que se reúna la Comisión Paritaria, debiendo notificar a la otra parte la cuestión o cuestiones que se someterán a consideración del organismo paritario, el que se deberá integrar y funcionar



dentro de los diez días de la convocatoria fijando como sede las ciudades de Santa Fe o Rosario.

INTERPRETACION

ARTICULO 14º: Para el caso de que cualquiera de las partes planteara una cuestión de interpretación y/o aplicación de las normas del presente convenio para que la considere la Comisión Paritaria, si la misma no fuera resuelta dentro de los sesenta días corridos de formulada la cuestión, se considerará automáticamente que por el solo transcurso del tiempo existe un conflicto de derecho, habilitando a cualquiera de las partes de concurrir ante el Ministerio de Trabajo de la Nación en el marco de la Ley 16.936 para que lo dirima.

ARTICULO 15º: Régimen remuneratorio. Mientras rija el presente convenio, esta Comisión tendrá a su cargo la implementación, reajuste y modificación del sistema de remuneración establecido en el mismo, teniendo al efecto como pautas el incremento de productividad los costos de explotación y los precios de mercado.

ARTICULO 16º. Categorización profesional. La Comisión Paritaria tendrá a su cargo entender en las cuestiones que se susciten respecto de la calificación profesional y promociones de los trabajadores comprendidos y resolverá, según el caso, con respecto a la ubicación profesional de los trabajadores en los diferentes agrupamientos y categorías.

ARTICULO 17º: Higiene y seguridad. La Comisión Paritaria atenderá todas las cuestiones que se susciten con relación a higiene y seguridad en la aplicación del presente convenio, como así también establecer las calificaciones de las actividades y/o trabajos riesgosos e insalubres.

ARTICULO 18º: Incremento de productividad y transferencia técnica. La Comisión Paritaria tendrá a su cargo entender en todas las cuestiones que las partes planteen en lo referente a incrementar la productividad, la eficiencia en el trabajo, la capacitación de la adquisición de técnicas y la formación de los operarios. A tal efecto se organizarán cursos de capacitación y entrenamiento, sin perjuicio de lo que al respecto disponga el Convenio General.

ARTICULO 19º: Las cooperativas se clasificarán a los efectos remuneratorios del personal en las siguientes CATEGORÍAS:

A: Con servicios de hasta 500 conexiones domiciliarias.



B: Con servicios de 501 a 1500 conexiones domiciliarias.

C: Con servicios de 1501 a 3500 conexiones domiciliarias.

D: Con servicios de 3501 en adelante.

ARTICULO 20º: Los salarios que se fijan a partir del 1º de julio de 1988, correspondan a las Empresas Cooperativas de la categoría A del artículo precedente. Para las siguientes categorías se adicionará un incremento del siete por ciento (7%) por cada categoría.

ARTICULO 21º: Los trabajadores comprendidos en el ámbito de la presente convención, dependientes de Empresas Cooperativas con servicios de hasta 500 conexiones percibirán las siguientes remuneraciones mínimas.

PERSONAL TECNICO PROFESIONAL

Se considera personal técnico profesional a los trabajadores con conocimientos especiales en ciencias, artes, o técnicas que tengan al giro de la cooperativa, se incluyen en este agrupamiento las siguientes categorías:

OPERADOR DE SEGUNDA: Se agrupan en esta categoría a los trabajadores que tengan un oficio o especialidad que no requiera título habilitante técnico profesional. Personal responsable de dosificación de drogas, control y mantenimiento de dosificadores, decantadores, turbidez, floculantes. También realizará lavados de filtros y será responsable que el agua llegue en óptimas condiciones.

OPERADOR DE PRIMERA: Se agrupan en esta categoría a todos aquellos trabajadores que realizando las tareas del operador de segunda tengan un oficio o especialidad que requiera la utilización de conocimientos adquiridos con formación básica, terciaria, o universitaria.

ADMINISTRATIVAS

Se considera personal administrativo al que desempeña tareas de administración interna de la cooperativa, afilado al servicio de provisión de agua potable. Se incluye en este agrupamiento las siguientes categorías:

AYUDANTE: Agrupa a todos los trabajadores que, sin tener oficio o especialidad, se desempeñan en tareas de laboratorio de análisis, realizan tareas inherentes a las categorías superiores.



ADMINISTRATIVO DE SEGUNDA: Se agrupa en esta categoría a los trabajadores que realizan tareas de orden rutinario y sin que se requiera iniciativa propia. A título de ejemplo: Facturaciones, dactilográficas, atención al público, reclamo de asociados, solicitud de conexiones, movimientos bancarios.

ADMINISTRATIVO DE PRIMERA: Se agrupa en esta categoría a los trabajadores especiales y con habilidad e iniciativa propia. A título de ejemplo: Liquidadores de sueldos y jornales, análisis de horas trabajadas, cuenta correntista, corresponsales con radar de computación, etc..

ENCARGADO ADMINISTRATIVO: Se agrupa en esta categoría a todo trabajador que desempeñe tareas de responsabilidad y bajo cuyo control y/o supervisión desempeña un conjunto de empleados de una sección, sobre la que deberá tener amplio conocimiento de su funcionamiento y organización, y sepa transmitir sus conocimientos.

GERENTE: Será el responsable ejecutivo de las ordenes emanadas del Consejo de Administración, ejerciendo la dirección del personal, y la representación legal de la cooperativa cuando así los estatutos lo determinen, en un todo de acuerdo con la Ley Nro. 20.337.

AGRUPAMIENTOS Y CATEGORIAS

A los trabajadores comprendidos en esta Convención Colectiva se le asignará la calificación que corresponda en función de las tareas que realicen y atendiendo a los siguientes agrupamientos:

- 1- MAESTRANZA Y SERVICIOS.
- 2- PERSONAL AUXILIAR.
- 3- PERSONAL TECNICO PROFESIONAL.
- 4- ADMINISTRATIVOS.
- 5- PERSONAL DE SUPERVISION Y JEFATURAS.

MAESTRANZA Y SERVICIOS: Se considera personal de maestranza al que realiza tareas ajenas al uso y limpieza en general, lavado, encerado, estibaje, porteria, etc. y que se desempeñan en funciones de orden primaria y tareas varias sin esfortacion determinada. Este personal se encuentra comprendido en la siguiente categoría:

21

11/4
 F. J. Hewitt

MEDIO OFICIAL: Se agrupan en esta categoría a los trabajadores que posean un oficio o especialidad en tareas atinentes a este agrupamiento y que requieran un conocimiento general en el oficio o actividad. A título de ejemplo: Personal ocupado en el mantenimiento de red, planta, con capacidad y experiencia en conexiones y reparaciones de las mismas y que opera como ayudante del oficial.

OFICIAL ENCARGADO: Se agrupa en esta categoría a todo trabajador que desempeñe tareas de responsabilidad y bajo su control, y/o supervisión de actividades en conjunto de empleados de una sección, sobre la que deberá tener amplio conocimiento de los procedimientos y organización, y sepa transmitir sus conocimientos.

sonería Gremial N° 1. Adherida a la CGT



El Básico inicial que se fije para los agrupamientos y categorías de esta C.C.T. se corresponderá con el de Maestrante "D" del C.C.T. N° 130/75 o del que resultare equivalente al de la Rama General del futuro Convenio que suscriba la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina.

AUXILIAR:

AYUDANTE:	10%	sobre	básico	inicial
MEDIO OFICIAL:	35%	"	"	"
OFICIAL:	50%	"	"	"
OFICIAL ENCARGADO	70%	"	"	"

ADMINISTRATIVO:

AYUDANTE:	10%	sobre	básico	inicial
ADMINISTRATIVO DE 2DA.:	35%	"	"	"
ADMINISTRATIVO DE 1RA.:	50%	"	"	"
ENCARGADO ADMINISTRATIVO:	70%	"	"	"

PERSONAL TECNICO:

OPERADOR DE SEGUNDA:	65%	sobre	básico	inicial
OPERADOR DE PRIMERA:	90%	"	"	"

PERSONAL DE SUPERVISION Y JEFATURA:

GERENTE:	En Cooperativa A y B	150%	sobre	básico	inicial
GERENTE:	" " " C y D	200%	"	"	"

Los salarios aquí establecidos son básicos mínimos y todo beneficiario del presente acuerdo que a la fecha se encuentra percibiendo remuneraciones superiores deberán mantener las diferencias porcentuales en mas correspondientes.

CONTRIBUCION SOLIDARIA

ARTICULO 22º: Establecese, con el caracter de contribucion solidaria a cargo de la totalidad de los trabajadores comprendidos en la presente convencion colectiva y en los terminos del articulo 9º de la Ley 14.250, un aporte correspondiente al 2,5% (dos y medio por ciento) de la remuneración total que, por todo concepto perciba mensualmente cada trabajador, a partir del primer mes posterior a aquel en que se produzca la homologación de esta Convención Colectiva y



hasta que entra en vigencia la Convención que en el futuro la sustituya.

Las sumas indicadas serán retenidas por los empleadores y depositadas por éstos en el mismo plazo fijado para el depósito de los aportes de obra social, utilizando las bolotas y en las cuentas bancarias que suministrarán las asociaciones sindicales receptoras, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos siguientes:

Las cantidades mensualmente resultantes de lo establecido en el párrafo primero de este artículo, deberán depositarse:

1) Las sumas que correspondan al dos por ciento (2%) de las remuneraciones, a la orden de la asociación sindical de primer grado signataria en el ámbito de cada empleador, adherida a la Federación, en las cuentas que a tal efecto abrirán expresamente las mismas.

2) Las que correspondan al medio por ciento (0,5%) de las remuneraciones, a favor de la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios en la cuenta corriente de la misma y a través de las bolotas correspondientes que ésta distribuirá.

Las partes acuerdan asimismo que son aplicables a los empleadores todas las obligaciones y consecuencias jurídicas inherentes a la condición de agente de retención.

La obligación de retener quedará fehacientemente notificada a todos los empleadores comprendidos por la presente convención colectiva mediante publicación del Acto Administrativo de Homologación que deberá efectuar la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios por dos días consecutivos, en un diario de la Capital Federal de circulación nacional.

EDUO M. CHAVARRINI
Secretario

OSCAR MANDOLESI
TESORERO

ARMANDO O. CAVALIERI
Secretario General

OSCAR OSTRALEGA
PRESIDENTE

JORGE BENO
SECRETARIO DE ASUNTOS LABORALES

CLAUDIO VELAZQUEZ
SECRETARIO DE CONVENCIONES COLECTIVAS